



*RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez.*  
(2019062558)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez tiene por objeto la reclasificación de 6.490 m<sup>2</sup> de Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Industrial, correspondientes a las parcelas 325 y 326 del polígono 15 del término municipal de Montánchez, para la creación de la Unidad de Actuación UA-8. También tiene por objeto, la inclusión de condiciones relativas a las alineaciones del suelo industrial fuera del núcleo urbano en la Sección 4 "Condiciones particulares de la Zona Industrial", y la inclusión de las condiciones particulares de la Unidad de Actuación UA-8 en la Sección 5 "Condiciones particulares de las zonas incluidas en Unidades de Actuación".

#### 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Adminis-



traciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 26 de abril de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Diputación de Cáceres	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez tiene por objeto la reclasificación de 6.490 m<sup>2</sup> de Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Industrial, correspondientes a las parcelas 325 y 326 del polígono 15 del término municipal de Montánchez, para la creación de la Unidad de Actuación UA-8. También tiene por objeto, la inclusión de condiciones relativas a las alineaciones del suelo industrial fuera del núcleo urbano en la Sección 4 "Condiciones particulares de la



Zona Industrial”, y la inclusión de las condiciones particulares de la Unidad de Actuación UA-8 en la Sección 5 “Condiciones particulares de las zonas incluidas en Unidades de Actuación”.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No existe afección sobre el planeamiento territorial por parte de la modificación puntual, al no existir instrumentos de ordenación territorial en vigor.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura ni a hábitats naturales de interés comunitario, ni a montes de utilidad pública. No se tiene constancia de la presencia de especies protegidas ni de hábitats naturales amenazados.

En los terrenos afectados por la modificación existen algunas encinas de gran porte, sin embargo, comprobada la planimetría, dichas encinas se localizan principalmente en la zona verde delimitada y en la zona norte de la parcela 325 del polígono 15.

No se prevén efectos ambientales significativos sobre la ictiofauna ni sobre las vías pecuarias que se deban reflejar en el informe ambiental estratégico.

Los terrenos objeto de la modificación puntual cuentan con acceso rodado, encintado de aceras, alumbrado público, canalización eléctrica, saneamiento y abastecimiento de agua, no suponiendo por tanto, la creación de nuevas infraestructuras para el municipio, empleando las ya existentes.

El ámbito de actuación de la Unidad de Actuación UA- 8 se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Montánchez. Actualmente Montánchez no dispone de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en vigor, recordándose la obligatoriedad de este instrumento para la prevención de incendios forestales, según lo establecido en la Sección 5.ª del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y Sección 5.ª de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

La modificación puntual no afecta a terrenos ubicados sobre bienes especiales adquiridos al amparo de las normas de colonización y desarrollo agrario, ni afecta a actuaciones en materia de regadíos o concentración parcelaria, reguladas respectivamente en los Títulos II, IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.



La Confederación Hidrográfica del Tajo indica que no se encuentra inconveniente en la tramitación de la modificación puntual del Plan General Municipal, no obstante y dada la proximidad en la zona afectada del río Salor, se recomienda tener en cuenta las consideraciones indicadas en su informe, para evitar que cualquier actuación pudiera afectar al dominio público hidráulico de forma negativa.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. No obstante, se recuerda, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que las intervenciones en los entornos de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien, debiendo respetar las distancias reglamentarias.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, impacto paisajístico, olores, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Ordenación del Territorio, por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos y de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la correcta gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Se deberán respetar los muros de piedra perimetrales que forman las dos parcelas unidas. En la medida de lo posible, siempre que la tipología de las naves industriales a implantar lo permitan, se respetarán los muros de piedra interiores. Estos muros están considerados como elementos estructurales del paisaje con valor etnográfico que ofrecen refugio para la fauna menor (anfibios y reptiles entre otros), además del asentamiento de especies de flora singulares.
- Como medidas de integración paisajística, el futuro cerramiento que está colindante a la vía de comunicación de la unidad de actuación se realizará con muros de piedra, para mantener el diseño tradicional de las parcelas colindantes, típicas en todo el término municipal. En caso de plantearse la coronación de estos muros con una malla o alambrada, ésta carecerá de elementos cortantes o punzantes.
- Con el material sobrante existente en la parcela y de muros interiores que se pudieran retirar, sería recomendable acondicionar la linde de la parcela con el camino público (parcela 9055 del polígono 15).
- Se evitará la contaminación lumínica nocturna, es importante que la iluminación de las parcelas sea discreta y no desentone con el entorno, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna, evitándose su iluminación permanentemente.
- Deberá respetarse la vegetación de las lindes, así como el arbolado existente en el norte de la parcela, asentado sobre afloramientos rocosos circundantes, tal y como se refleja en respuesta a consulta del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. También deberán conservarse los pies de encinas incluidos en la Zona Verde.



- Se considera importante el cumplimiento de las consideraciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Tajo en materia de aguas, especialmente en lo referente a la ubicación de edificaciones, construcciones e instalaciones en la zona de flujo preferente, en zonas inundables, en zonas de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía, abastecimiento y saneamiento, etc. por la cercanía del nacimiento del río Salor.
- Cumplimiento de las medidas preventivas, reductoras y correctivas y las medidas previstas para el seguimiento ambiental establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afección a los valores ambientales arriba referenciados.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de Montánchez vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico



no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 19 de septiembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

